

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL -CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-
Demandantes	LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ Y ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA
Radicado	17001311000620230030600
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N°. 259

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA** en el presente **PROCESO VERBAL -CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-**, promovido por los señores **LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ y ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado de Oficio la señora LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ, solicita:

- Se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contraído por los señores LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ y ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA, celebrado el 26 de diciembre de 2009 en la Parroquia Inmaculada Concepción de la Ciudad de Manizales Caldas y registrado ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas con el número 5871881 el día 08/11/2012; basado en la causal contemplada en los numeral 8 del artículo 5 de la ley 25 de 1992.
- Se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos folios de registro civil y de matrimonio de los ex – esposos.
- Que son de cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y educación del menor citado, en proporción a los ingresos de cada uno, de acuerdo al artículo 389 numeral 2 del C.G.P.
- Regular los alimentos para el menor JUAN MARTÍN VARGAS GIRALDO por parte del progenitor, en la suma de \$ 300.000 pesos, incrementado anualmente de acuerdo a incremento del SMMLV, pago que debe realizarse a favor del menor dentro del primero (5) días de cada mes, informando al despacho que el demandado no tiene más hijos.
- Regular el horario de visitas para el progenitor que no quede con la custodia y cuidado personal del menor JUAN MARTÍN VARGAS GIRALDO, que consistiría en: cada 15 días un fin de semana (empezando desde el sábado a las 6 pm y terminando el domingo a las 7:00 pm o lunes si es festivo), fechas especiales, cumpleaños del padre lo compartirá con el menor, cumpleaños del menor lo compartirá un año con el padre y el siguiente con la madre, fechas de navidad y año nuevo serán compartidas así: la navidad (24 y 25) con la

madre y año nuevo (31 y 01) con el padre. Vacaciones de semana santa, receso escolar del mes de octubre y de mitad del año, las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre.

-Dejar en claro, por parte de los progenitores del menor que las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo, se harán en horas pertinentes sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; así mismo ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

-Disponer que, una vez decretada la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

-Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que una vez por el hecho del matrimonio surgió entre los casados.

-Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Los fundamentos fácticos de la acción, se resumen así:

-La señora LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ contrajo matrimonio católico con el señor ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA el día 26 de diciembre de 2009, en la Parroquia Inmaculada Concepción de la Ciudad de Manizales y fue registrado en la Notaria Cuarta de Manizales el día 08/11/2012 con el número indicativo serial 5871881.

-Durante su convivencia los señores LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ y ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA, procrearon al menor JUAN MARTÍN VARGAS GIRALDO nacido el 23 de julio de 2016, registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Manizales Caldas, bajo, el indicativo serial 55220661 y NUI 1056135785.

-Por el hecho del Matrimonio surgió entre citados esposos la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

-ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA abandonó el hogar el 31 de julio de 2018, fecha desde la cual ya no comparte ni lecho, ni mesa, ni techo con la señora LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ. En consecuencia, se configura la causal octava, establecida en la ley.

-LINA PAOLA y ANDRÉS MAURICIO realizaron una conciliación ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos - Defensoría de Familia, el día 05 de agosto de 2022, donde se fijó una cuota alimentaria para su hijo, al alcance de sus recursos económicos, la cual quedó en una suma de \$ 150.000 pesos quincenales pagaderos los días 5 y 20 de cada mes consignados a Nequi No. 3217902853 a nombre de la señora LINA PAOLA GIRALDO PEREZ, así mismo se pactó una muda de ropa para el menor cada tres meses por un valor de cien mil peso; situación que viene incumpliendo de manera reiterativa desde que se pactó.

-El demandado ha incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, esto es, **La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**

-LINA PAOLA está legalmente facultada para demandar el divorcio, es técnica auxiliar de odontología, se encuentra laborando en la Sociedad Colombiana de Ortodoncia, con una asignación mensual de \$ 976.000 pesos, y es quien en la actualidad se encuentra llevando las obligaciones derivadas de la manutención, estudio, recreación de su hijo. Se encuentra afiliada a Salud Total como cotizante y tiene como beneficiario a su hijo.

-ANDRÉS MAURICIO no viene cumpliendo con lo pactado en la conciliación, las partes y el menor hijo común de las mismas viven en la ciudad de Manizales, y la señora LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ no se encuentra en estado de embarazo.

-En la sociedad conyugal no existen bienes.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió luego de su corrección por auto del 27 de septiembre de 2023, impartiéndole el trámite verbal y ordenándose notificar a la parte demandada.

La parte demandante envió al correo electrónico del demandado copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección, los días 05 y 28 de septiembre de 2023, pero no se acredita o allega la evidencia de la remisión y recibido por parte del señor Andrés Mauricio Vargas Vera del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2023, motivos por los cuales se tendrá NOTIFICADO por CONDUCTA CONLUYENTE.

El día 26 de octubre de 2023 el apoderado de la parte actora radica escrito, en que informa: *“me permito remitir oficio suscrito por el señor ANDRES MAURICIO. Dentro del referido oficio el señor demandado expresa su allanamiento a las pretensiones y hechos de la demanda. Por tal motivo, solicito al señor Juez dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda.”*

Anexa memorial suscrito por el accionado ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA en el que expresa: *“...actuando como demandado dentro del presente proceso; me permito manifestar al despacho que me allano expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ, reconociendo, consecuentemente, los fundamentos de hechos allí expuestos.*

Por lo tanto, solicito de su despacho proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda. ...”

Por auto del 03 de noviembre de este año, se requirió a las partes para que aclararan lo concerniente con los alimentos, visitas, cuidado personal del hijo de los cónyuges; y el apoderado de la parte demandante con escrito radicado el 14 de noviembre de 2023, ACLARA lo relacionado con el hijo común de la pareja JMVG, **de fecha 07 de noviembre de 2023**, suscrito por las partes y presentando con el lleno de los requisitos legales pertinentes, -autenticado en Notaria Primera de esta ciudad-, que contiene lo concerniente con la regulación de alimentos, visitas, cuidado personal del menor acá involucrado, consistente:

“... EN CUANTO ALIMENTOS:

Los alimentos para el menor **JUAN MARTÍN VARGAS GIRALDO** por parte del progenitor, será la suma de \$300.00 pesos, incrementados anualmente a partir del 01/01/2024 de acuerdo a incremento del SMMLV, pago que debe realizarse a favor del menor dentro del primero (5) días de cada mes.

CUSTODIA Y CUIDADO PERESONAL:

La custodia y el cuidado personal del menor estará en cabeza de su madre quien responde al nombre de **LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ**.

EN CUANTO A VISITAS:

Regular el horario de visitas para el progenitor, que consistiría en:

Cada 15 días un fin de semana (empezando desde el sábado a las 6 pm. terminando el domingo a las 7:00 pm o lunes si es festivo).

FECHAS ESPECIALES

El cumpleaños del padre lo compartirá con el menor.

El cumpleaños del menor lo compartirá un año con el padre y el siguiente con la madre.

Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas así: la navidad (24 y 25) con la madre y año nuevo (31 y 01) con el padre.

En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, receso escolar del mes de octubre y mitad de año, las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre.

En prueba de conformidad con todo lo acordado, las partes firman este documento, quedando un ejemplar para cada cónyuge, y otro a los efectos de su aportación al Juzgado. ...”.

4. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil que obra dentro de las diligencias, que da cuenta del matrimonio católico celebrado entre LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ y ANDRÉS MAURICIO VARGAS PÉREZ, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

4.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar si es viable aceptar el allanamiento efectuado por el demandado al admitir los hechos y con lo pretendido, y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido por la demandante, esto es, decretando la Cesación de los Efectos Civiles

de Matrimonio Católico (Divorcio) por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, (precisada escrito subsanación radicado el 19 de septiembre de 2023) es decir, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 98 del Código General del Proceso, dispone que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido o a rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Asimismo, el artículo 99 *Ibídem* consagra los eventos en los cuales el allanamiento es ineficaz, la que se contrae a que el demandado no tenga capacidad dispositiva, cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros o cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Por su parte, el artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 *Ibídem* consagra como causal de divorcio, entre otras, la 8ª que textualmente expresa:

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C- Sentencia C-746/11** al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que

sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.

7.4.4. Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges -o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar”

4.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Según el registro civil del matrimonio que obra dentro de las diligencias, los señores LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ y ANDRÉS MAURICIO VARGAS PÉREZ contrajeron matrimonio por el rito católico el 26 de diciembre de 2009 en la Parroquia Inmaculada Concepción de la ciudad de Manizales, según se desprende del registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 5871881 del 08/11/2012 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales.

Durante su convivencia los señores LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ y ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA procrearon al menor JUAN MARTÍN VARGAS GIRALDO nacido el 23 de julio de 2016.

Los señores LINA PAOLA y ANDRÉS MAURICIO, realizaron una conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas –Centro Zonal Manizales Dos - Defensoría de Familia, el día 05 de agosto de 2022, donde se fijó una cuota alimentaria para su hijo común JMVG., la cual quedó en una suma de (\$300. 000.00 mensuales) \$ 150.000 pesos quincenales pagaderos los días 5 y 20 de cada mes consignados a Nequi No. 3217902853 a nombre de la señora LINA PAOLA GIRALDO PEREZ.

No obstante, lo anterior, las partes de común acuerdo radican el 14-11-2023, acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2023, presentado con el lleno de los requisitos legales y por ende presentada para mayor firmeza ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el que ya se transcribió líneas atrás.

Como se indicó en precedencia, el demandado dentro del término concedido en el artículo 98 del Código General del Proceso, se allanó expresamente a las pretensiones (puntualizadas en el escrito de subsanación del 19-09-20023); reconociendo sus fundamentos de hecho, lo que permite proferir sentencia, dado que no se observa ningún impedimento para ello.

Además, no se configura ninguno de los eventos previstos en el artículo 99 del Código General del Proceso, para que se declare la ineficacia del allanamiento, pues si el artículo 154 del Código Civil permite que el vínculo matrimonial se disuelva por mutuo acuerdo por los contrayentes, es claro que tanto la demandante como el demandado tienen capacidad dispositiva frente al derecho alegado y los hechos pueden probarse por confesión.

Dadas las anteriores condiciones, es procedente aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada, y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido, es decir, decretando la “Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico” (Divorcio) por la causal de separación de cuerpos de hecho superior a dos años, pudiendo en adelante cada uno de los excónyuges tener residencia y domicilios separados a su elección. Declarar consecuentemente, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio.

No se condenará en costas por cuanto no se causaron, dado el allanamiento -no hubo oposición de la parte demandada-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** contraído entre los señores **LINA PAOLA GIRALDO PÉREZ** identificada con CC. 30.238.355 y **ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA** portador de la CC. 16.072.032, el 26 de diciembre de 2009 en la Parroquia Inmaculada Concepción de la ciudad de Manizales, según se desprende del registro civil de matrimonio, registrado bajo el Indicativo Serial No. 5871881 el 08711/2012 en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales; por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años. Pudiendo en adelante cada uno de los excónyuges tener residencia y domicilios separados a su elección, y advirtiendo que el vínculo sacramental seguirá incólume.

TERCERO: SEGUNDO: DECLARAR disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los interesados.

CUARTO: APROBAR el ACUERDO suscrito por las partes de fecha 07 de noviembre de 2023, presentado ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales Caldas, en relación con los alimentos, cuidado personal, regulación de visitas, incluidas fechas especiales, respecto del hijo común **JUAN MARTÍN VARGAS GIRALDO**.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no se causaron no se presentó oposición a las pretensiones.

SEXTO: LIBRAR oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 194 el 22 de noviembre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario

